

Boletín Oficial



PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes, en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.
Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Continúa la Gaceta del 27 de Mayo.)

Resulta de los antecedentes que en causa seguida en aquel Juzgado contra Lozano Yuste en 1858 por raptor de dos jóvenes, en la indagatoria que se le tomó se le preguntó si como Alcalde que era de Campillo había sido relevado de su cargo; á lo que contestó que había gestionado, en efecto para ello, y habiendo sabido particularmente por el Comisario de policía que su pretensión tendría completo resultado, resolvió efectuar un viaje; que no se acuerda si dio de ello aviso al Teniente Alcalde, y por último, que, al salir para Barcelona lo hizo con ánimo de abandonar su cargo, sino resuelto á volver á desempeñarle sino se le admitía la renuncia.

Dos testigos confirmaron lo antedicho. Aparece también testimoniado un oficio del Gobernador de la provincia, según el cual en 3 de Marzo de 1858 fue solicitada por Don Juan Lozano la exoneración del cargo de Alcalde de Campillos Sierra, lo que fue acordado en 29 del mismo y comunicado al interesado en 9 de Abril.

El Juez, oído el Promotor fiscal, pidió autorización para proceder contra el Alcalde por abandono de destino antes de que le fuese admitida la dimisión de su cargo. El Gobernador, oído el Consejo provincial, negó la autorización.

Visto el art. 65 de la Ley de Ayuntamientos vigente, según el cual

el Alcalde, siempre que se ausente, lo avisará al que deba suplirle y dará parte al Jefe político (hoy Gobernador), quien por justas causas podrá conceder la licencia que juzgue oportuna.

Visto el art. 67 del reglamento para la ejecución de la precedente ley que dispone necesita el Alcalde para ausentarse la licencia del Gobernador. Al hacer uso de ella lo pondrá en conocimiento de dicha Autoridad y de quien deba reemplazarle.

Visto el art. 289 del Código penal, en que se castiga al empleado que sin haberle admitido la renuncia de su destino lo abandone con daño de la causa pública.

Considerando que, según el artículo anteriormente citado, es indispensable que haya daño para la causa pública en el abandono de destino para que sea penado como delito; que á la Administración corresponde hacer esta calificación, y que el Gobernador manifiesta, conforme con el dictamen del Consejo provincial, que por la ausencia del Alcalde de Campillo no existió la circunstancia del daño á que se refiere el artículo del Código.

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Remitido á informe de las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre autorización negada por V. S. al Juez de Belmonte para procesar á D. Francisco Reillo, Alcalde de la Mota del Cuervo, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado

el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de Belmonte la autorización que solicitó para procesar al Alcalde de la Mota del Cuervo Don Francisco Reillo.

Resulta que este Alcalde en Agosto de 1858 instruyó un expediente gubernativo acerca de la conducta política que observaba con motivo de las elecciones para Diputados á Cortes el Teniente de la Guardia civil D. José Villalonga, Jefe del puesto y línea de aquel pueblo; y habiéndolo remitido al Inspector del Cuerpo, se procedió á formar causa al mencionado Teniente, siendo en ella absuelto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que previno al mismo tiempo en su sentencia absolutoria que se sacase testimonio de las contradicciones y demás cargos que resultan contra el Alcalde y otros individuos comprendidos en la acusación, y se pasase al competente Juzgado ordinario para que procediese en justicia.

Que del dictamen del Fiscal militar se desprenden únicamente como cargos contra el Alcalde los siguientes:

1.º Haber hecho actuar como Escribano en el expediente gubernativo á una persona habilitada expresamente para ello.

2.º Que dicen unos testigos que declararon ante el Alcalde y la persona habilitada por él como Escribano, y otros citan en su lugar á otro que realmente lo es del pueblo, y además ha figurado como uno de los denunciadores del Teniente de la Guardia civil.

3.º Que habiendo asegurado el Alcalde que se le quejaron de la conducta de este varios electores, ha confesado que no tenía esta cualidad uno de los designados como quejellantes, y otro dice haber hecho su queja tan solo confidencialmente.

4.º El Alcalde incurre en la contradicción de firmar con el Ayuntamiento un informe favorable al Teniente Villalonga, al pasar que da por sí mismo otro contrario, y promo-

vió la instrucción del expediente.

Que sin precisar ni determinar más estos cargos el Promotor fiscal del Juzgado ordinario en su dictamen, ni el Juez en su auto, pidió este al Gobernador de la provincia la autorización mencionada, creyendo así cumplir el la sentencia del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y fue negada la autorización por entender la Autoridad Administrativa de acuerdo con el Consejo provincial, que no hay delito común alguno que juzgar.

Considerando que de los cargos que incidentalmente se han hecho hasta ahora al Alcalde de Belmonte no resultó ningún delito penado por el Código, ni falta alguna cuyo conocimiento compete á los Tribunales ordinarios; puesto que no tuvo necesidad de Escribano alguno para actuar en el expediente gubernativo que formó, ni las contradicciones en que hayan incurrido los testigos puedan servir de fundamento para un proceso criminal contra él, ni, por último, deja de compensarse el que como Alcalde diese un dictamen contrario al que autorizó y no podía menos de autorizar como Presidente del Ayuntamiento.

Estas Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Cuenca.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Obras públicas.

Ilmo. Sr. S. M. la Reina (q. D. g.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador civil, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Lugo, acerca del ante-proyecto de la carretera de Villanaeva de Lorenzana á San Cosme de Barreiros, y conformándose con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer orden la mencionada carretera.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1859.—Corvera.—S. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr. S. M. la Reina (q. D. g.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador civil, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Valencia acerca del ante-proyecto de la carretera que, partiendo en Aleira de la estación del ferro-carril de Játiva á Valencia y pasando por Corvera y Llaurio, va á empalmar en las inmediaciones de Jabarete en la carretera de Alicante á Valencia por el litoral, y conformándose con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr. S. M. la Reina (que Dios guarde) en vista de los informes emitidos por el Gobernador civil, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Valencia acerca del ante-proyecto de la carretera que, partiendo en Aleira de la estación del ferro-carril de Játiva á Valencia y pasando por Corvera y Llaurio va á empalmar en las inmediaciones de Jabarete en la carretera de Alicante á Valencia por el litoral, y conformándose con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Administración central.

Table with 2 columns: Category (Personal, Material) and Amount (4.125.500, 240.000).

1.365.500

Cuerpo diplomático y consular.

Table with 2 columns: Category (Personal, Material) and Amount (7.645.380, 4.609.800).

9.255.180

Oficio del Parte.

Table with 2 columns: Category (Personal, Material) and Amount (361.000, 6.000).

367.000

Supremo Tribunal de la Rota.

Table with 2 columns: Category (Personal, Material) and Amount (686.000, 30.000).

716.000

Asambleas de las Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica.

Table with 2 columns: Category (Personal, Material) and Amount (287.000, 100.060).

387.060

Asamblea de la Orden de San Juan de Jerusalem.

Table with 2 columns: Category (Personal, Material) and Amount (132.500, 22.000).

154.500

Gastos diversos.

13. Gastos diversos.

Gastos de los ramos productivos.

14. Gastos de los ramos productivos cuyo pago ordena el Ministerio de Estado.

Ejercicios cerrados.

15. Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.

Importe total de este presupuesto.

2.080.000

43.200

11.368.180

DISPOSICIONES.

1.ª Queda terminantemente prohibida la dispensa de los actuales derechos que se exigen por los diplomas de las cruces de Carlos III, Isabel la Católica, Maria Luisa y San Juan de Jerusalem.

2.ª Estos derechos se cobrarán en las Secretarías de las Ordenes respectivas, e ingresarán íntegros en el Tesoro en la misma forma que se verifica con los demas productos de los ramos administrados por el Ministerio de Estado.

3.ª Únicamente podrán dispensarse de ellos las recompensas que se concedan por los servicios eminentes prestados en cualquiera carrera del Estado; pero sujetándolas al pago de los derechos siguientes por gastos de expedición de los diplomas.

Table with 2 columns: Category (Grandes cruces y banderas, Comendadores de número, Idem ordinarios, Caballeros) and Amount (1.000 rs, 500, 320, 200).

4.ª El Gobierno de S. M. queda facultado para conceder las condecoraciones nacionales ó extranjeras, sin gasto alguno, de conformidad con la práctica establecida en todas las naciones; pero el envío de las insignias se limitará á los Soberanos y Principes extranjeros, y á los casos de canje de condecoraciones con motivo de las rectificaciones de tratados, ó cuando la reciprocidad lo exija así.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

SECCION PRIMERA.

GRACIA Y JUSTICIA.

Secretaría del Ministerio.

Table with 2 columns: Category (Personal, Material) and Amount (1.048.000, 240.000).

1.048.000

240.000

1.288.000

Tribunal Supremo de Justicia.

Table with 2 columns: Category (Personal, Material) and Amount (1.601.700, 64.000).

1.601.700

64.000

1.662.000

Audiencias y Juzgados de primera instancia.

Table with 2 columns: Category (Personal, Material) and Amount (21.599.760, 2.076.700).

21.599.760

2.076.700

23.676.460

Estadística civil y criminal.

Table with 2 columns: Category (Personal, Material) and Amount (160.000, 40.000).

160.000

40.000

200.000

CIENCUENA

Gastos diversos de Justicia.

9.º Material	240.000
Gastos de los ramos productivos cuyo pago ordena el Ministerio de Gracia y Justicia	
10. Personal	64.000
11. Material	2.500
Ejercicios cerrados.	
12. Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.	66.500
13. Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.	9.600
Suma la Sección primera.	27.443.260
SECCION SEGUNDA.	
OBLIGACIONES ECLESIASTICAS.	
Culto y clero secular.	
14. Personal	411.936.435
15. Material	43.337.303
Religiosas en clausura.	
16. Personal	10.861.653
17. Material	4.591.300
Tribunales y oficinas.	
18. Personal	754.500
19. Material	426.016
Cargas de Justicia y otros gastos.	
20. Cargas de Justicia	880.546
21. Varios gastos	493.939
22. Congregaciones religiosas	322.876
	336.400
Ejercicios cerrados.	
23. Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.	1.453.215
24. Que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.	168.649
Suma la Sección Segunda.	475.428.774
Importe total de este presupuesto.	202.272.031

(Se continuará.)

razon de cordero aderezado por claros y alfileres, arrojar al mismo tiempo sal al fuego, sin duda esto produjo las detonaciones que se habian oido.

Que con tales noticias, pasaron un celador y un Vigilante á la casa de dos de los vecinos denunciados como cómplices en dicha operacion, y registradas tambien despues de penetrar en ellas contra la voluntad de uno de los dueños, segun él y su esposa aseguran, fueron ámbos llevados acto continuo á la presencia de Clara Perez, donde confesaron contestes lo ocurrido en la noche anterior, mediante, al decir de los delincuentes, amenazas graves de parte de los agentes de la Autoridad, pero sin que estas amenazas ni las que se suponen dirigidas ántes á Clara Perez llegaran á oidos del sargento de artillería que hizo la denuncia, así como tampoco resulta de la declaracion de facultativos indicados de los malos tratamientos que se suponen sufrió la misma Clara Perez.

Que denunciada la conducta de los agentes de policia al Alcalde de Figueras por Clara Perez, fué trasladada la queja al Juez de primera instancia del mismo punto, quien pidió la mencionada autorización considerando á aquellos comprendidos en los artículos 279 y 500 del Código penal.

Que el Gobernador, conformándose con el parecer del Consejo provincial, negó la autorización, estimando que no resultan probados los malos tratamientos, y que el allanamiento de morada se justifica con la exencion de responsabilidad criminal que concede el art. 11 del Código penal á los que obran en cumplimiento de su deber, oficio ó cargo y en virtud de obediencia debida. Visto el art. 299 del Código penal, que determina el castigo que corresponde al empleado público que abusando de su oficio allanase la casa de alguna persona á no ser en los casos y en la forma que prescriban las leyes.

Visto el art. 500 siguiente, que se refiere al empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere alguna vejacion injusta contra las personas ó usase de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo.

Visto el art. 415 del mismo Código, que declara no aplicable la disposicion del que le precede, relativa al que allanase la morada ajena contra la voluntad de su dueño, cuando el allanamiento se verificare para prestar algun servicio á la humanidad ó á la justicia.

Vistos los párrafos undécimo y duodécimo de p. art. 8.º del Código penal, segun los que están exentos de responsabilidad criminal los que obran en cumplimiento de un deber, autoridad, oficio ó cargo y en virtud de obediencia debida.

Considerando: 1.º Que no resultan probados, sino por el dicho de los interesados, los malos tratamientos que se imputan á los Celadores y Vigilantes de policia, y que por el contrario las declaraciones del sargento de artillería, vecino inmediato al sitio en que tuvieron lugar los sucesos, y de los facultativos, son favorables á la causa de los últimos.

2.º Que por lo que se refiere á los allanamientos de morada que tuvieron lugar, no consta tampoco que fuese contra la voluntad de los dueños de las respectivas casas, y en todo caso disculpan esos hechos los artículos 8.º y 115 citados del Código penal, toda vez que se trataba de prestar un servicio perentorio á la humanidad y á la justicia, averiguando un delito que en efecto se averiguó, y cuya gra-

(Gaceta del 28 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA Y ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Conviene establecer para la correspondencia procedente de las islas de Cuba y Puerto Rico unos precios que sin dificultar, sus relaciones con la Peninsula, guarden la relacion debida con el porte de la correspondencia interior en aquellas provincias y contribuyan al propio tiempo á indemnizar de una manera mas proporcionada que en la actualidad de los crecidos gastos que ocasiona la conduccion marítima por medio de buques de vapor, de conformidad con lo que me ha expuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar. Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cartas sencillas procedentes de las referidas islas para Peninsula é islas adyacentes, se franquearán con un timbre de á real de plata fuerte. El mismo porte pagarán las cartas que circulen entre las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas por cada media onza ó fraccion de media onza que se anente de peso deberá añadirse un timbre del valor que queda expresado.

Art. 2.º Quedan subsistentes los precios de porte establecidos para los

periódicos é impresos en el Real decreto de 18 de Diciembre de 1854, como tambien sus demas disposiciones en cuanto no se opongan á las del presente Real decreto y á las del 6 de Mayo de 1856, estableciendo el franco previo obligatorio.

Art. 5.º La nueva tarifa empezará á regir en las islas de Cuba y Puerto Rico desde primero de Setiembre del corriente año.

Dado en Aranjuez á veinte de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Figueras para procesar á los Celadores de policia D. Enrique Vidal y D. Felix Porcet, y á los Vigilantes José Turban y Sebastian Roca, por supuestos excesos al registrar la casa de Clara Perez, adonde se reunian personas sospechosas, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Gerona ha ne-

gado al Juez de primera instancia de Figueras la autorizacion que solicitó para procesar á los Celadores de policia D. Enrique Vidal y D. Felix Porcet, y á los Vigilantes José Turban y Sebastian Roca.

Resulta que desempeñando estos funcionarios el servicio de ronda en Figueras á las doce de la noche del 7 de Abril de 1858, un sargento de artillería les manifestó que en la casa contigua á la que él habitaba habia oido la noche anterior ruidos extraños y fuertes detonaciones que parecian producidas con pólvora, y como por otra parte tuviera noticia la policia de que en la misma casa, habitada por Clara Perez, se reunian personas sospechosas, penetraron acto continuo en ella los mencionados agentes de policia, sin que conste que su dueña les opusiera resistencia alguna, sino que ántes bien les abrió voluntariamente la puerta.

Que registrada la casa sin encontrar en ella mas que algunos naipes franceses, manifestó la Clara Perez, de buen grado, segun lo que declaran los agentes de policia, ó amenazada con una pistola, y habiéndola tirado de los cabellos y dirigido injurias, segun lo que ella asegura, que en la noche anterior se habian reunido en su casa tres hambres para practicar una operacion que habia de dar por resultado desembrujar á un frances, cuya muger consta pagó 27 rs. por tal operacion, y como consistiera en poner al fuego dentro de un puchero un co-

vedad debía suponerse mayor, atendi-
da la ocasión y los términos en que
se hizo la denuncia del mismo, y por
lo tanto, los Celadores obraban en
cumplimiento de su deber, y los Vigi-
lantes en virtud de obediencia debida
á sus superiores:

Las Secciones opinan que debe
confirmarse la negativa acordada por
el Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la
Reina (q. D. g.) resolver de confor-
midad con lo consultado por las ex-
presadas Secciones, de Real orden lo
comunicó á V. S. para su intelligen-
cia y efectos consiguientes. Dios guar-
de á V. S. muchos años. Madrid 16
de Mayo de 1859.—Posada Herre-
ra.—Sr. Gobernador de la provincia de
Gerona.

(Se continuará)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

**D. Modesto Rodriguez, Escri-
bano por S. M. del nume-
ro de Villanueva del Cam-
po habilitado en esta villa
de Villalpando y su juz-
gado de primera instancia.**

Doy fe: Que en este Juzgado y por mi
testimonio se ha seguido incidente de po-
breza á instancia de Francisco y Joaquin
Navia vecinos de Villalobos, en repre-
sentacion de sus respectivas mugeres
Clemencia y Maria Teresa Alonso, contra
Doña Segunda de Vega vecina de Tapi-
oles, en reclamacion de varias fincas, en
cuyo expediente ha recaido la sentencia
que dice asi: En la villa de Villalpando
á treinta de Mayo de mil ochocientos cin-
cuenta y nueve, visto este incidente de
pobreza promovido por Francisco y Joa-
quin Navia vecinos de Villalobos, en
nombre de sus respectivas mugeres Cle-
mencia y Maria Teresa Alonso, repre-
sentados por el Procurador D. Manuel
Martinez y en rebeldia de Doña Segunda
de Vega, vecina de Tapioles, para liti-
gar contra la misma en reclamacion de
varias fincas. Resultando que el deman-
dante Francisco Navia posee una peque-
ña casa, y cinco cuartas de viña, dedi-
candose ademas como igualmente el Joa-
quin para atender á su subsistencia á
proporcionarse un jornal. Considerando
que reunidos los productos de los bienes
con el del jornal no llegan al doble de
un bracero que son ocho reales diarios
en esta cabeza de partido. Visto lo es-
puesto por el Promotor Fiscal y Admi-
nistrador de Rentas Estancadas, en sus
respectivos dictámenes y de conformidad
con los mismos. Fallo: que debo de
declarar y declaro pobre para litigar á
Francisco y Joaquin Navia, sin perjui-
cio mandando se les defienda en el
papel de su clase, sin exigirles derechos
con los demas beneficios que la ley les
concede, pues por esta mi sentencia
definitivamente juzgando que se publi-
cará en la forma prevenida en el arti-
culo mil ciento noventa de la ley de
enjuiciamiento civil, mediante la rebel-
dia de la demandada sin especial con-
denacion de costas, así lo mandó y fir-
mó José Maria Barban.—Dada y pronun-
ciada fué la anterior sentencia por
el Sr. D. José Maria Barban, Juez de
primera instancia de esta villa de Villal-
pando y su partido, estando celebrando
audiencia pública en ella y Mayo treinta
de mil ochocientos cincuenta y nueve,
doy fe.—Ante mí, Modesto Rodriguez.

La sentencia inserta conviene á la
letra con la que original obra en dicho
expediente al cual me remito. Y en vir-
tud de lo ordenado en la misma, signo y
firmo el presente en Villalpando á treín-
ta y uno de Mayo de mil ochocientos
cincuenta y nueve.—Modesto Rodriguez.

**Don Modesto Rodriguez Escribano por
S. M. del numero de Villanueva
del Campo habilitado en esta Villa
de Villalpando y su juzgado de pri-
mera instancia.**

Doy fe: que en este juzgado y por
mi testimonio se ha seguido incidente
de pobreza á instancia de Diego Fern-
andez vecino de S. Esteban del Molar
contra Manuel Centeno vecino de Vi-
llalobos para pedir el cumplimiento de
un compromiso que mutuamente tienen
celebrado en cuyo expediente ha recaido
la Sentencia que dice asi.—Sentencia.
—En la Villa de Villalpando á treinta
de Mayo de mil ochocientos cincuenta
y nueve, visto este incidente de pobreza
promovido por D. Diego Fernandez
vecino de San Esteban del Molar,
representado por el Procurador Don
Manuel Martinez y en rebeldia de Ma-
nuel Centeno vecino de Villalobos para
litigar contra el mismo á fin de hacer-
le cumplir un compromiso celebrado
con el demandante. Resultando que el
D. Diego no puede dedicarse á ninguna
clase de trabajo por su avanzada edad;
que solo posee la casa que habita, un
corral y una bodega, que valdrán en
venta sobre cuatrocientos reales, siendo
inferiores sus productos al doble jornal
de un bracero. Considerando que el
demandante se halla comprendido en el
párrafo tercero del artículo ciento
ochenta y dos de la ley de enjuicia-
miento civil. Visto lo espuesto por el
Promotor fiscal, y Administrador de
Rentas Estancadas y en conformidad
con sus dictámenes Fallo: que debo
declarar y declaro pobre para litigar á
D. Diego Fernandez y con derecho á
usar del papel correspondiente á su clase
definiéndole sin derechos con los
demas beneficios que la ley concede:
pues por esta mi sentencia que se publi-
cará conforme se ordena en el artículo
mil ciento noventa de la ley de enjuicia-
miento civil, mediante la rebeldia del
demandado y sin hacer especial con-
denacion de costas, así definitivamente
juzgando, lo pronunció mandó y firmó.
—José Maria Barban.—Pronuncia-
miento.—Dada y pronunciada fue
la anterior sentencia por el Sr. D. Jo-
sé Maria Barban Juez de primera in-
stancia de esta Villa de Villalpando y
su partido, estando celebrando audien-
cia pública en ella y Mayo treinta de
mil ochocientos cincuenta y nueve
de todo lo cual doy fe.—Ante mí, Mo-
desto Rodriguez.

La sentencia inserta conviene á la
letra con la que original obra en
dicho expediente al cual me remito: y
en virtud de lo ordenado en la misma,
signo y firmo el presente en Villal-
pando á treinta y uno de Mayo de
mil ochocientos cincuenta y nueve.—
Modesto Rodriguez.

**D. Manuel Marron, Escribano por
S. M. (q. D. g.) público y del nú-
mero y Juzgado de primera in-
stancia de Alcañices y su partido.**

Doy fe: que en este propio Juz-
gado y por mi testimonio se ha segui-
do expediente de pobreza á instancia
de Francisco Castaño, Julian Martin y
José Marcos, vecinos de Carbajales su
Procurador D. Cayetano Sanchez, para
que se les defienda como tales en el
pleito que intentan promover á su con-
vecino Santiago Viñas, en el cual ha
recaido la siguiente.—Sentencia.—En la
villa de Alcañices á diez y siete de Ma-
yo de mil ochocientos cincuenta y
nueve, y en el expediente seguido en
este Tribunal por Francisco Castaño,
Julian Martin y José Marcos, vecinos
de Carbajales, y en su nombre el Pro-
curador D. Cayetano Sanchez, sobre
que se les declare pobres para litigar
con su convecino Santiago Viñas.—Re-
sultando: que por los expresados Fran-

cisco Castaño, Julian Martin y José
Marcos, se presentó un escrito, solici-
tando se les declare pobres para litigar
con Santiago Viñas, sobre que forme
el correspondiente inventario y cuen-
ta-partija de los bienes que les haya
podido corresponder por herencia de
su madre: Que conferido traslado al
expresado Santiago Viñas, no lo ha eva-
cuado apesar de haber sido notificado
al intento.—Considerando que Fran-
cisco Castaño, Julian Martin y José
Marcos, han probado que viven de un
jornal, y que aunque el Alcalde y
Secretario de Carbajales han manifes-
tado en el certificado que obra al fól-
lio calorca vuelto, que Julian Mar-
tin satisface anualmente por contri-
bucion territorial doce rs. y sesenta y
nueve céntimos, y José Marcos treín-
ta y cinco rs. y noventa y dos cénti-
mos, no llegan estas sumas ni con mu-
cho á la señalada en el párrafo últi-
mo del artículo ciento ochenta y dos
de la Ley de enjuiciamiento civil.—
Vistos los artículos ciento ochenta, cien-
to ochenta y uno y ciento ochenta y dos
de la expresada ley. Fallo: Que debía
declarar y declaro pobres para litigar á
Francisco Castaño, Julian Martin y Jo-
sé Marcos en el pleito que intentan
promover á su convecino Santiago Vi-
ñas, administrándoles justicia en con-
cepto de tales á calidad de reintegro,
si mejorasen de fortuna, á cuyo fin
darán la caucion competente. Y por
esta sentencia así lo pronunció man-
dó y firmó.—José de Castro.

Pronunciamento.—Dada y pronun-
ciada fué la anterior sentencia por el
Sr. D. José de Castro Juez de prime-
ra instancia de Alcañices y su partido
en la Audiencia pública de este dia
diez y siete de Mayo de mil ochocen-
tos cincuenta y nueve.—Ante mí.—
Manuel Marron.—Concuerdo á la letra
la sentencia inserta con la que obra en
el expediente de que va hecho mérito,
y lo relacionado mas por menor
aparece del mismo á que me refie-
ro. Y para que conste en cumplimien-
to de lo mandado en providencia de
ayer estiendo el presente con el V. B.
del Sr. Juez que signo y firmo en Al-
cañices á treinta y uno de Mayo de
mil ochocientos cincuenta y nueve.—
José de Castro.—Manuel Marron.

ANUNCIOS OFICIALES.

**Don Pedro Alonso Cabareda, Licencia-
do en jurisprudencia, Abogado de los
Tribunales nacionales y del ilustre
colegio de Madrid, socio de número
de la economica Matritense de amigos
del pais, y Juez de primera instancia
de Bermillo de Sayago y su partido.**

Por renuncia del que la obtenia se
halla vacante una de las cuatro plazas
de Procurador de este juzgado. Los as-
pirantes á ella presentarán sus solici-
tudes debidamente documentadas en la se-
cretaria de este mismo juzgado con ar-
reglo á lo prevenido en el art. 64 del
Reglamento de 1.º de Mayo de 1844, y
Real orden de 21 de Octubre de 1858,
dentro del término de quince dias con-
tados desde la insercion de este anuncio
en el Boletín oficial de la provincia.
Bermillo de Sayago 6 de Junio de 1859.
—Pedro Alonso Cabareda.—Tomas Hi-
dalgo.

Anuncio.
**El Lic. D. Joaquin Castaño y Bar-
tolomé, Juez de primera instancia
del partido de Ledesma.**

Los Alcaldes, Guardia civil y de-
mas dependientes de su autoridad
encargados de proteccion y seguridad,
practicarán en sus respectivas demar-
caciones las mas activas diligencias en
averiguacion del paradero de las alha-
jas que se anotán despues, que en la
noche del veinte y siete de Abril úl-
timo, fueron robadas en la iglesia y
Ermita de Villaseco de los Reyes, de
cuyas resultas me hallo instruyendo la
correspondiente causa; y que de ser
habidas las remitan á este Juzgado
con la persona ó personas en cuyo po-
der se hallaren; pues por auto por mi
provehido en referida causa así lo tea-
go dispuesto. Ledesma á tres de Ju-
nio de mil ochocientos cincuenta y
nueve.—Manuel Castaño y Bartolomé.
—Por su mandato, Tomas Hernandez.

Alhajas robadas y sus señas.

Un caliz con su patena de plata, li-
so y con solo una estréllita al agar-
radero del caliz, de peso de veinte y
cuatro onzas.

Otro caliz con su patena tambien
de plata, y liso bastante viejo, con un
poco de plomo en la parte interna del
asiento para mayor peso.

Un porta-viático tambien de pla-
ta de tres onzas y media de peso, con
sus asitas, para colgarse por medio
de unos cordones, y una crucécita mo-
viles y en ella un crucifijo.

Unas vinageras con su platillo ocha-
vado de plata, con varias labores, de
veinte y seis onzas de peso, con una
piñita en cada tapadera y con las
iniciales de A la del agua y V. la del
vino, puestas á un lado de la boquilla
ó pico, y con unos obalitos en sus pies,
ó asiento.

Ocho candeleros de alquinia plate-
ados, trabajados á torno y con sus
pies triangulados, cuatro grandes y
cuatro mas pequeños.

Y el cepo de la limosna de las Ani-
mas de madera de pino.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 23 de Mayo desapareció de la
deltesa de Zomocino distrito de Zama-
yon partido de Ledesma, una yegua
propia de D. Juan Luis Hernandez,
vecino de Valdelosa, cuyas señas son,
5 años, alzada 7 cuartas, con muy poca
diferencia, lince, prolongado, que se
pierde apareciendo en la nariz, un ta-
nár en la tabla del pescuezo, cortada
la clo de la frente, una sentadura en
el espinozo, cola larga y poblada, cor-
tadas las cerdas de la parte alta de la
nanca ó cauda de la anca derecha, her-
rada y con cabezadura.
—Pedro Alonso Cabareda.—Tomas Hi-
dalgo.